



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Incidente Desacato "Tutela" -Consulta

Accionante: ARELIS ROSA DAZA DAZA

Accionada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00433-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir en grado de consulta, el auto 13 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, que sancionó con un (1) día de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incurrir en desacato del fallo de tutela de fecha 21 de febrero de 2019, proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar.

II. EL INCIDENTE DE DESACATO

La señora ARELIS ROSA DAZA DAZA, manifiesta que el día 31 de agosto de 2018, presentó acción de tutela, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, la cual fue negada en primera instancia mediante sentencia del 24 de septiembre de 2018 proferida por la Juez Séptima Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, pero en sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo del Cesar, en fecha de 21 de febrero de 2019, el Magistrado ponente. H. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA, Revocó la decisión ordenando a la accionada contestar de fondo dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, el derecho de petición recibido el 2 de agosto de 2018.

Indica que en los días 27/02/2019,20/03/19,02/05/19,18/06/19 ha enviado solicitudes a los correos electrónicos de la entidad accionada: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co;notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, con el fin de conocer el cumplimiento de la orden judicial, pero las respuestas a dicha solicitudes no son congruentes con lo solicitado, por lo que no se ha cumplido la orden judicial.

Refiere que en 2 ocasiones anteriores, se ha tramitado incidente de desacato, es así, que mediante autos de fecha 25/04/19 y 17/06/19 el Juzgado resuelve los incidentes, sancionando al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- Ramón Alberto Rodríguez Andrade.

Considera que el programa la ha revictimizado por las cuantiosas actuaciones administrativas que ha tenido que realizar, para el reconocimiento de mis derechos.

III. PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, sancionó con un (1) día de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incurrir en desacato del fallo de tutela de fecha 21 de febrero de 2019, proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar.

El sustento de la sanción la situó el Juzgado, teniendo en cuenta que desde el pasado 30 de julio de 2019, se notificó la apertura del incidente de desacato al Director General (e) de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, por lo que se encuentra vencido el término de los tres días que le fueron otorgados para efectos de presentar descargos, sin embargo, el funcionario ha manifestado un comportamiento evasivo a la misma, sin que se advierta configuración de causal que lo exima de responsabilidad, máxime cuando éste es el tercer incidente de desacato que se tramita en su contra sin que dé cumplimiento a la plurimencionada sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél, lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 *ibidem* establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables; advierte el precepto:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Ahora bien, debe establecer la Sala que el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte de los sancionados en el

cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T – 086 de 2003 señaló:

“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.”

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, se precisa:

Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2019, este Tribunal revocó el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, el 14 de septiembre de 2018, en su lugar tuteló el derecho fundamental de petición de la señora ARELIS ROSA DAZA DAZA, y ordenó a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la providencia, diera respuesta de fondo al derecho de petición presentado por aquella, recibido el 2 de agosto de 2018.

Así las cosas, observa la Sala que la orden impartida por el Juzgado fue precisa, en la medida en que la entidad accionada que debía cumplirla fue individualizada en la parte resolutive de la sentencia; así mismo se le concedió un término perentorio para corregir la acción amenazadora de los derechos fundamentales.

Ahora bien, el *a quo* no encontró cumplida las ordenes dispuestas en el referido fallo, explicando que aun habiéndole notificado la apertura del incidente de desacato y requerido la acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no acreditó el cumplimiento de las mismas. Por ello lo sancionó con un (1) día de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sanción que es el objeto de la presente consulta.

Revisado el material probatorio, la Sala considera tal como lo señaló el *a quo*, que en el presente caso no está satisfecho completamente ni efectivamente lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 21 de febrero de 2019, pues si bien la entidad accionada manifiesta haber dado respuesta a la petición presentada por la accionante el 2 de agosto de 2018, mediante comunicación Radicado No. 20197209475051 de fecha 2 de agosto de 2019, en la cual le informa que: “ *Como es de su conocimiento, la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información y la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Atención y Reparación Integral a las Víctimas, han expedid, en cumplimiento del deber legal, actos administrativos por los cuales se ha negado su inclusión en el RUV por el hecho victimizante de HOMICIDIO acaecido en la persona de JOSE MIGUEL LÓPEZ LÓPEZ*”, Tal como lo alega la accionante, dichos actos administrativos no guardan congruencia con su petición respecto a la inclusión en el RUV por el homicidio de la señora Deisy Genith Daza Guerra, que fue la que se ordenó responder de fondo en el fallo objeto del presente trámite.

En este orden de ideas, se considera que la entidad accionada, no solo ha dejado transcurrir el tiempo establecido en la tutela para darle cumplimiento al fallo, sino que aún requerida en el incidente, no ha dado cumplimiento al mismo, lo que mantiene vigente la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, razones más que suficientes para confirmar la decisión consultada.

Así mismo, se debe indicar que la imposición de la sanción no implica que el Director de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deje de cumplir con lo dispuesto en el referido fallo.

Ahora, con relación a la sanción de arresto de un (1) día y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Sala considera que la sanción de multa equivalente a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es suficiente en razón del incumplimiento y en cambio, mantener el arresto en este y en muchos otros en los que se está presentando esta situación, podría producir el efecto contrario, esto es, demorar más el cumplimiento de los fallos represados en una entidad que lo que requiere es actuar con eficiencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la sanción de arresto impuesta al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 13 de agosto de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en los demás aspectos el auto consultado.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha,
según Acta No. 077.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado